SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted] y Édynson Alarcón, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00470, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> señor [redacted], mediante el acto No. 254/2025 de fecha seis de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra la sentencia civil No. 156-2024-SSEN-00294, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo y la señora [redacted], en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 475/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el acto de rectificación del acto de emplazamiento, núm. 481/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 178/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **f)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **g)** el acto de notificación del escrito de réplica al memorial de defensa núm. 2665/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; **h)** la instancia depositada por la parte recurrida en fecha 22 de diciembre de 2025; **i)** el acto de notificación de instancia núm. 184/2025, instrumentado el 24 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **j)** el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Cristina

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] en contra [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00294, en fecha 15 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes de la comunidad matrimonial y designó a los funcionarios a cargo de las labores de la partición; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 475/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, puesto que la notificación antecede al depósito del recurso de casación, lo que constituye una irregularidad sustancial por la imposibilidad material de conocer un recurso aun no depositado. Igualmente solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por los mismos motivos.

3) En el escrito de réplica al memorial de defensa, la parte recurrente alega que se trató de un error material, que fue subsanado con la corrección del acto núm. 481/2025. Además, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no prevé la nulidad ni la

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

inadmisión por un error material de esa naturaleza y no afecta plazo alguno ni ha generado indefensión, por lo que se debe rechazar el pedimento planteado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4) Conviene destacar que, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, es preciso señalar que la irregularidad invocada, relativa a la fecha de la notificación del acto de emplazamiento, se encuentra sancionada por la ley con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*[1], corresponde a esta Primera Sala otorgar a la solicitud la calificación jurídica que le corresponde, tratándola como una causa de nulidad, cuyo pedimento también plantea la recurrida, en caso de que se retenga agravio y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 475/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, contentivo de notificación de emplazamiento, antes descrito, de cuyo análisis se advierte que ciertamente dicha actuación procesal fue notificada con anterioridad al depósito del memorial de casación en fecha 4 de diciembre de 2025. Sin embargo, la parte recurrente en fecha 18 de diciembre de 2025 depositó ante esta

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

jurisdicción el acto núm. 481/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, en cuyo contenido se hace constar lo siguiente: "...DOY FE que, a causa de un error material involuntario (lapsus calami) en el acto 475/2025 se consignó como fecha de notificación el día 9 del mes de 'septiembre' del año 2025, cuando en realidad la notificación del memorial de casación fue realizada el 9 de diciembre del año 2025, fecha posterior al depósito del referido memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ocurrido el 4 de diciembre de 2025...".

6) De lo expuesto se advierte que la irregularidad constatada en cuanto a la fecha de instrumentación del acto de emplazamiento fue subsanada oportunamente, puesto que el recurso fue depositado el 4 de diciembre de 2025 y el acto regularizado marcado con el núm. 481/2025 fue aportado el 18 de diciembre, es decir que la caducidad que pudiese sobrevenir fue cubierta.

7) En la instancia y en el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositados en fechas 22 y 26 de diciembre de 2025, respectivamente, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso puesto que ese supuesto acto rectificativo núm. 481/2025 fue realizado fuera del plazo de 5 días hábiles que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para notificar el recurso de casación, por lo que no puede generar efectos jurídicos retroactivos con la finalidad de corregir la fecha

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

consignada en el acto anterior.

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la inadmisibilidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que procede la caducidad cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación, lo cual no ocurrió, como fue expuesto precedentemente. En consecuencia, procede desestimar los pedimentos incidentales objetos de examen, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

proceso[2].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** error de derecho por falsa interpretación de la consecuencia jurídica de la falta de inscripción del convenio matrimonial; **segundo:** violación directa de la Constitución, violación de ley y falta de base legal; **tercero:** falta de motivos, insuficiencia de la motivación y motivación contradictoria; **cuarto:** violación directa de la Constitución y del bloquee de constitucionalidad por imposición de un régimen matrimonial no consentido; y, **quinto:** interpretación restrictiva de normas de orden público cunado afectan derechos patrimoniales.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

16) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala (659/2018, 316/2023 y SCJ-PS-24-1712, de fechas 31 de octubre de 2018, 13 de marzo de 2023 y 28 de agosto de 2024), tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

17) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional (TC/0152/17, TC/0384/15, TC/0009/13, TC/0077/14, TC/0075/13, TC/0201/14, TC/0401/19, TC/0124/15 y TC/0420/19), como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por la Alta Corte tienen efecto vinculante; no obstante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

18) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

19) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el presente recurso de casación.

20) En otro ámbito la parte recurrente denuncia que la corte vulneró derechos fundamentales al desconocer la autonomía privada y patrimonial de los esposos consagrada en los artículos 38 y 55.1 de la Constitución que reconocen el derecho de toda persona a organizar libremente su vida familiar y su patrimonio. Igualmente, alega que tampoco se tomó en cuenta la condición de vulnerabilidad del contrayente extranjero, quien desconocía las consecuencias jurídicas de la omisión y no fue

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

informado por el [redacted], lo cual quebranta el deber de protección reforzada que impone el artículo 39 de la carta magna.

21) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, limitándose a cuestionar la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de la validez, eficacia y oponibilidad de un contrato prenupcial y de las consecuencias derivadas del régimen matrimonial aplicado al caso —aspectos estrechamente vinculados a las circunstancias particulares de la litis y a la valoración soberana de las pruebas— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

22) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[4].

23) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrente

24) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y dicte sentencia directa sobre el fondo, declarando la validez, existencia, eficacia y oponibilidad inter-partes del convenio de separación de bienes; asimismo, que revoque la imposición indebida del régimen supletorio de comunidad legal y ordene la suspensión inmediata de cualquier proceso de partición de bienes en curso. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar las pretensiones formuladas.

[4] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00470, dictada en fecha 23 de octubre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1309513)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted]

y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*